



## RESPUESTA DEL GOBIERNO

### (184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/8575

07/04/2020

20360

**AUTOR/A:** CAÑIZARES PACHECO, Inés María (GVOX)

#### RESPUESTA:

En relación con la iniciativa de referencia, se señala lo siguiente:

El Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, con el objetivo de aliviar la tensión financiera a la que se han visto sometidas las empresas y autónomos que han tenido que suspender su actividad o la han visto reducida considerablemente, recoge en su artículo 35 un aplazamiento en el pago de las deudas con la Seguridad Social, que refiere lo siguiente:

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad social o los autorizados para actuar a través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED), siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor, podrán solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre. Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.

El artículo 23 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, al que se hace referencia, en su apartado 5 establece:

El principal de la deuda, los recargos sobre ella y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento devengarán interés, que será exigible desde su concesión hasta la fecha de pago, conforme al interés de demora que se encuentre



vigente en cada momento durante la duración del aplazamiento. Dicho interés se incrementará en dos puntos si el deudor fuera eximido de la obligación de constituir garantías por causas de carácter extraordinario.

Por tanto, el tipo de interés de demora aplicable, que es del 0,5%, supone una rebaja sustancial del tipo de interés exigido como normal general en la Ley General de la Seguridad Social (actualmente en un 3,75%).

Madrid, 13 de mayo de 2020